

VISTO:

El Decreto n° 2790/99, Reglamentario de los Alojamientos Turísticos en la Provincia de Neuquén, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha norma legal se establecen los requisitos a cumplir para la habilitación de los alojamientos turísticos en la provincia de Neuquén;

Que en el Artículo 1° se establece el Organismo de aplicación de la normativa;

Que en el Artículo 55° se determinan los beneficios a otorgar desde el ámbito oficial a los establecimientos de alojamiento turístico formalmente habilitados;

Que en el Decreto n° 2790/99 se ha omitido considerar la autonomía municipal que otorgan las respectivas Cartas Orgánicas;

Que se hace necesario subsanar tal omisión a fin de respetar la voluntad autónoma municipal;

Que para esto se debe dictar la norma legal pertinente;

POR ELLO:

**EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
D E C R E T A:**

Artículo 1°: MODIFICASE el texto del Artículo 1° del Decreto 2790/99, el que quedara redactado de la siguiente manera: "El Organismo Oficial de Turismo de la Provincia y los Municipios con Autonomía otorgada por Carta Orgánica que así lo resuelvan tendrán a su cargo la aplicación de la presente Reglamentación, realizando también la evaluación y visación de proyectos, la habilitación de los establecimientos de alojamiento turístico y su contralor, debiendo efectuarse la inscripción de los mismos en el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos creado a tal efecto". -

Artículo 2°: MODIFICASE el texto del Artículo 55° del Decreto 2790/99, el que quedara redactado de la siguiente manera: "Únicamente los establecimientos declarados como alojamientos turísticos por el Organismo Oficial de Turismo de la Provincia o por los Municipios con Autonomía otorgada por Carta Orgánica que así lo resuelvan, e inscriptos en el Registro de Alojamientos Turísticos de la Provincia conforme a los requisitos exigidos en la presente Reglamentación y aquellos que efectúen ampliaciones o refacciones destinadas a proporcionarles las características propias de tales alojamientos podrán gozar de las franquicias impositivas, créditos y regímenes promocionales establecidos o por establecer y figurar en la promoción publicitaria turística oficial. La inscripción en el Registro de Alojamientos Turísticos de la Provincia se efectuara con la presentación de la norma legal de habilitación correspondiente". -

Artículo 3°: El siguiente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia a cargo del Ministerio de Desarrollo Social.-

Artículo 4°: Comuníquese, Publíquese, dése intervención al Boletín Oficial y Archívese.-

ES COPIA.-

Fdo) SAPAG
GOROSITO